

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00960</i>
<i>Proceso</i>	<i>Salida del País</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En conocimiento la ampliación del informe de visita social realizada por parte de la Trabajadora Social de este Despacho, visible en archivo digital # 26 y 27 por el término de tres (3) días.

En firme ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c93eeaaaafd439d301ac1bad6fd8e814fdec7749c21e928d4738895d934e4e**

Documento generado en 22/02/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00032
<i>Proceso</i>	Ejecutivo Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Como quiera que el término concedido en auto del 25 de octubre del año 2022 venció en silencio (Archivo digital 18), conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, de ser el caso, previa verificación de solicitud de remanentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1475373f7aca532c86f4aef9cc1f002df93fd170981dba5d995029f6362608a0**

Documento generado en 22/02/2023 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00695
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Único

- 1.- TÉNGASE por reasumido el poder otorgado al profesional del derecho JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA como apoderado de la parte demandante.
- 2.- REQUERIR al abogado antes mencionado, a fin de que de manera inmediata remita la prueba referida en el numeral 1.5. del acápite de pruebas del escrito por el cual se describió la contestación de la demanda (archivo digital 17), en donde menciona “1.5. Expediente Comisaría de Familia MP 336-2021”, habida cuenta que en el archivo PDF aportado (archivo digital 64), solo se registra el auto interlocutorio de fecha 17 de agosto de 2021 (folios 22 y 23 archivo digital 64).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MJQV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
<u>23 de febrero de 2023</u>
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b5d19e0c6dc72fe5a34e7501eb69aa41bcda7539f9a24ae0121dfa18a5b1b1**

Documento generado en 22/02/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00767</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Como quiera que el ejecutado guardó silente conducta dentro del término concedido en el auto anterior sin que presentara la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 286 del CGP se corrige el auto proferido el 28 de noviembre de 2022 para decir que el ejecutado fue notificado de manera personal y no por conducta concluyente. Lo anterior conforme al archivo digital No. 25.

La señora WENDY JOHANY PÁJARO MONTALVO quien actúa en representación legal del menor de edad ANGEL GABRIEL SOLER PÁJARO, formuló demanda ejecutiva contra el señor FRANCISCO JAVIER SOLER CAMARGO.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 13 de junio del 2022 por la suma demandada y los intereses legales y ordenó correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en los Arts. 430 y 431 del C.G.P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación el crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar a más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., **D I S P O N E**:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor FRANCISCO JAVIER SOLER CAMARGO, de acuerdo al mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$507.062,00 por concepto de agencias en derecho.
- 4.- **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Se **ORDENA** imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

6.- Así mismo, la **conversión** de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.

7.- Por último, **OFÍCIESE** al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en l cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asunto de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7096ac13ea5534f4e543a0d0ebc8c907218f6f9355079a66f7acc95bb81c6c4**

Documento generado en 22/02/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00192</i>
<i>Proceso</i>	<i>LSC 2 dic 2021</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>LSC – Excepción Previa</i>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver la excepción propuesta por la demandada, consistente en “COSA JUZGADA”, no habiendo pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

La señora RUTH FABIOLA DELGADO BAUTISTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL contra VÍCTOR JULIO GAONA PALACIOS (archivo 00, cuaderno LSC), la cual fue admitida mediante providencia de 25 de febrero de 2022, ordenando notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado de Ley por el término de 10 días, entre otras determinaciones (archivo 10, cuaderno LSC).

La parte demandada se tuvo por notificada de manera personal, quien contestó la demanda a través de apoderada judicial dentro del término legal, y propuso la excepción previa que denominó “COSA JUZGADA” (archivo 01), de la cual se corrió el traslado respectivo por auto del 26 de julio de 2022.

Se propone ahora el Despacho a pronunciarse frente a la mencionada excepción, para lo cual se permitirá hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las excepciones previas están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

Ahora bien, establece el artículo 523 del C.G.P. lo siguiente:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.***

(...)

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, **las cuales se tramitarán como previas.**” (negrilla y subrayo fuera del texto).*

La demandada planteó la excepción de cosa juzgada aduciendo que entre las partes en litigio se suscribió de manera libre y voluntaria un contrato de transacción el 20 de noviembre de 2019 con el objeto de “transar todos los derechos y obligaciones derivados de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”; por tal razón, la demanda presentada tiene la connotación de cosa juzgada (archivo 01).

Para resolverlo, resulta menester traer a colación lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil que cita:

“ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

El artículo 2483 de la misma norma sustancia, prevé sobre los efectos de la transacción, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2483. La transacción produce el efecto de cosa juzgada...”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte el numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil señala:

ARTICULO 1820. <CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad conyugal se disuelve:

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, **elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados. (subrayo y negrilla fuera del texto)

El artículo 1821 de la misma normatividad enseña que: “Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, **en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte**” (subrayo y negrilla fuera del texto)

Ahora el artículo 1o del decreto 902 de 1988 modificado por el artículo 1 del Decreto 1729 de 1989, indica que: “**Podrán liquidarse ante notario público** las herencias de cualquier cuantía y **las sociedades conyugales** cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los seccionarios de estos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.” (subrayo y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 consagra que la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte de los cónyuges es conciliable.

Finalmente, en el art. 303 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en **proceso contencioso** tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Así las cosas, para entrar a determinar si en verdad existe o no cosa juzgada, es necesario determinar en un primer momento que se trate de una sentencia ejecutoriada proferida dentro de un proceso contencioso y, además, verificar lo siguiente:

-**Identidad de la cosa pedida:** que el objeto o beneficio jurídico que se solicita sea el mismo. O sea, *lo que se pretende*.

-**Identidad de la causa para pedir:** el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo. O sea, *por qué se reclama*.

-**Identidad de persona:** Debe tratarse de los mismos demandante y demandado, jurídicamente hablando. Para fijar este requisito *Eduardo Couture* señalaba que hay que considerar tres principios: *identidad jurídica* (la identidad de carácter legal y no física), *sucesión* (a los causahabientes de una persona) y *representación* (la posibilidad de actuación a nombre de otro). Por ello, las personas que actúan en el litigio pueden ser físicamente distintas, pero tener identidad legal.

-**Que el objeto de la transacción no requiera solemnidad:** Debe tratarse de un acuerdo que no esté condicionado a algún acto de solemnidad.

Descendiendo al caso bajo estudio, debe advertirse en primer lugar que el asunto de la referencia se trata de un proceso de Liquidación de Sociedad conyugal, razón por la cual atendiendo la norma citada en líneas precedentes solo puede liquidarse, por sentencia judicial, por escritura pública o por conciliación.

Así las cosas, de entrada, se advierte que no le asiste razón a la demandada comoquiera que no existe sentencia ejecutoriada que haya puesto fin a la liquidación de la sociedad conyugal, ni Escritura Pública que la contenga, ni acta de conciliación que contenga la

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“conciliación en derecho” sobre el objeto de este asunto, por el contrario, lo aportado por el memorialista y que pretende hacer valer como cosa juzgada, se trata de un acuerdo transaccional que no cumple con el presupuesto esencial para que se configure la institución jurídico-procesal pretendida.

Aunado a ello no puede perderse de vista que la normatividad que contiene la materia no contempla la transacción como una figura que ponga fin a la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo discurrido, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, se declarará no probada la excepción denominada “COSA JUZGADA”.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “COSA JUZGADA” propuesta por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 11 de mayo de 2022 (archivo 18, cuaderno LSC). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c6393c09e2d3d0b0aa60e3d28635c811a1038f7a5382080cd64545a00f3eae**

Documento generado en 22/02/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00882
Proceso	Nulidad Escritura
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por DIANA CRISTINA ARELLANO SANCHEZ contra EDER NIETO GONZALEZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quien deberá comparecer a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- Acorde a la solicitud de medidas cautelares obrante en el folio 20 del archivo digital 00 se niega la misma por improcedente acorde a lo reglado en los art. 161 y 162 del C.G. del P., por cuanto compete al Juez de conocimiento del proceso decretar la suspensión solicitada.

6.- Reconocer personería jurídica al abogado FELIPE RUBIO LOPEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f52303b8fcb895fad55521bda2e511be50b8a3f3e3f5bd731f733fa982a91**

Documento generado en 22/02/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00092
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P.:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)” (subrayado fuera de texto)

En el presente asunto se extrae de la lectura del poder y la demanda que la accionante está domiciliada en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, lugar del último domicilio común anterior según lo indicado en la demanda; así mismo la demanda va dirigida a los jueces de familia de dicha ciudad. En razón a lo anterior, son competentes los jueces de familia de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto entre los juzgados de Familia de la ciudad de Cali- Valle del Cauca. **OFICIESE.**

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de febrero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491540bf1c9adc9f163b30490d2b5a5bb1ce15a839cf2584b3865362d236a216**

Documento generado en 22/02/2023 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>